

## COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



**Detención ilegal, arbitraría y malos tratos cometidos en contra de una persona por parte de elementos de la policía preventiva**

**Recomendación 13/2025**

**Expediente:**

CDHCM/IV/122/AZCAP/24/D3902

**Autoridad responsable:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**Víctima Directa**

**Víctima Directa**

**Víctimas Indirectas**

[Mujer Víctima Indirecta 1]

[Mujer Víctima Indirecta 2]

[Mujer Víctima Indirecta 3]

[Mujer Adolescente Víctima Indirecta 4]

## Índice de derechos humanos violados

### **1. Derecho a la libertad y seguridad personales.**

- 1.1. Detención ilegal.
- 1.2. Detención arbitraria.

### **2. Derecho a la integridad personal.**

- 2.1. Categorización de malos tratos.
- 2.2. Omisión de respetar el derecho a no ser sujeto de malos tratos durante la actuación policial.

## Glosario

### Aprehensión<sup>1</sup>.

Acto por medio del cual agentes policiales restringen la libertad de una persona, en cumplimiento de un mandamiento judicial -que reúna los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- para ponerla a disposición del juez que haya emitido la orden.

### Acceso a la justicia.<sup>2</sup>

Se trata del derecho de las personas de poder acceder a la tutela jurisdiccional, conforme a lo establecido por la SCJN se compone de tres etapas: una previa al juicio, a la que ataña el derecho de acceso a la jurisdicción; una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y; una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

### Carpeta de investigación<sup>3</sup>.

Es el antecedente de la investigación proveniente de la Fiscalía, es todo registro que sirve de sustento para aportar datos de prueba. Se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico.

### Certificación médica de lesiones<sup>4</sup>.

El certificado de lesiones es el primer registro que da cuenta de la existencia de las lesiones y su naturaleza. Es un acto médico no delegable, ejecutado por un médico general o especialista, con la finalidad de realizar la valoración de posibles afectaciones a la integridad psicofísica de una persona.

Las lesiones que han sido constatadas se documentan por escrito. Un certificado médico podrá catalogarse como definitivo, si de su contenido aparecen observaciones técnicas sobre fenómenos fisiológicos o biológicos en general, también definitivos, y con mayor razón si los facultativos que lo suscribieron, además de haber dictaminado unos días después del evento, ratificaron su dictamen al mes y días, sin agregar o modificar la clasificación original de la lesión que observaron y atendieron, bajo el supuesto de que el lesionado estuvo bajo su cuidado.

---

<sup>1</sup> Hernández Barros, Julio A., *Aprehensión, detención y flagrancia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2013, pp. 1770-1771.

<sup>2</sup> SCJN, Primera Sala. Jurisprudencia: 1a./J. 103/2017 (10a.). Derecho de acceso efectivo a la justicia. etapas y derechos que le corresponden. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, Número de registro 2015591, noviembre de 2013, pág. 986.

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016*, México, 2016, p. 433.

<sup>4</sup> Bórquez, V Pamela. Elaboración del informe médico de lesiones Revista médica de Chile. vol.140 no.3. Santiago mar. 2012 Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872012000300017>

Artículo 12 fracción VII del Acuerdo A/005/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Detención para la Policía de Investigación.

LESIONES, CLASIFICACION DE LAS (CERTIFICADOS MEDICOS EN MATERIA PENAL). Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIV, Pág. 669.

**Dar vista<sup>5</sup>.**

Hacer de conocimiento de las autoridades administrativas o penales correspondientes los actos constitutivos de una irregularidad o posible ilícito. En términos de la legislación vigentes es la obligación ineludible de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas -y hasta de las partes que intervengan en el proceso- de denunciar y hacer del conocimiento del Ministerio Público la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito.

**Debida diligencia.<sup>6</sup>**

Deber a cargo de la autoridad encargada de la procuración de justicia que implica considerar ciertas características de sus investigaciones como: a) oficiosidad, que consiste en que, ante hechos que presumiblemente pueden ser clasificados como una grave violación de derechos humanos, las autoridades deben iniciar una investigación de oficio, seria y efectiva; b) oportunidad, que obliga a iniciar de manera inmediata las investigaciones de los hechos, e incluye realizar oportuna y debidamente actuaciones iniciales fundamentales para la recolección de datos de prueba y la identificación de testigo, todo ello dentro de un plazo razonable y de manera propositiva, es decir, que las mismas no recaigan en el impulso procesal de las víctimas y de sus familiares, o se fundamenten exclusivamente en la solicitud de informes; c) las investigaciones tienen que realizarse por profesionales competentes y a través de los procedimientos apropiados; d) independencia e imparcialidad en la investigación, siendo que estos elementos se evalúan externamente con base en hechos dirigidos a que las actuaciones se realizaron, por ejemplo, para preservar los datos de prueba; e) exhaustividad, se enfoca a que se hayan realizado todas las actuaciones para esclarecer los hechos del caso, así como la persecución y detención de la persona responsable f) participación de las víctimas y sus familiares.

**Dolor psicológico<sup>7</sup>.**

Experiencia sensorial y emocional asociada con un daño físico actual o potencial. La dimensión del dolor es un conjunto de sentimientos de disgusto y emociones vinculadas a implicaciones futuras. El dolor psicológico surge como respuesta a alguna agresión física o verbal y tiene como base una alteración de la rama simpática del sistema nervioso, que produce ansiedad.

**Estrés post traumático<sup>8</sup>.**

El trastorno de estrés postraumático (TEPT) es una afectación que puede desarrollarse después de la exposición a un evento o serie de eventos extremadamente amenazantes u horribles. Se caracteriza por todo lo siguiente: 1)

<sup>5</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 222.

VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I. Tesis: P.J. 13/2017 (10a.). Página: 5. DAR VISTA Y CORRER TRASLADO. DIFERENCIAS Y PRECISIONES. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte -1, Julio-Diciembre de 1990, Pág. 126.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 257

<sup>7</sup> Biro, David. Is There Such a Thing as Psychological Pain? and Why It Matters. Cult Med Psychiatry. 2010. Publicación en línea del 13 de septiembre de 2010. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2952112/>

<sup>8</sup> Clasificación Internacional y Estadística de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-11). Disponible en : <https://icd.who.int/browse11/l-m/es/#http://id.who.int/icd/entity/2070699808>

volver a experimentar el evento traumático o eventos en el presente en forma de recuerdos vívidos intrusivos, flashbacks o pesadillas, que suelen ir acompañados de emociones fuertes o abrumadoras, en particular el miedo o el horror, y sensaciones físicas fuertes; 2) evitar pensamientos y recuerdos del evento o eventos, o evitar actividades, situaciones o personas que recuerden el evento o eventos; y 3) percepciones persistentes de una amenaza actual acentuada, por ejemplo, como lo indica la hipervigilancia o una reacción de sobresalto aumentada ante estímulos como ruidos inesperados. Los síntomas persisten durante al menos varias semanas y causan un deterioro significativo en el funcionamiento personal, familiar, social, educativo, ocupacional u otras áreas importantes.

### **Experiencia extrema<sup>9</sup>.**

Se entiende por tal, aquella experiencia de trauma (es decir, amenaza grave a la integridad física o psicológica), pérdida traumática (es decir, duelo por la pérdida inesperada de algún elemento relevante dentro del marco identitario o de relaciones de la persona) o crisis (es decir, adaptación a cambios radicales en las condiciones del ciclo vital y requerimientos asociados a ello) que conlleva un cuestionamiento de la realidad personal y del entorno.

### **Flagrancia<sup>10</sup>.**

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento que se está cometiendo el delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
  - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
  - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

### **Impunidad<sup>11</sup>.**

Inexistencia, de hecho, o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas

<sup>9</sup> Beristain, C. (2010). Manual sobre la perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Bilbao: Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional Instituto Hegoa; CEJIL. Pág. 28

<sup>10</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 146.

<sup>11</sup> Naciones Unidas. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. 2005. (E/CN.4/2005/102/Add.1), pp. 6-7. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

### **Protocolo de Estambul<sup>12</sup>.**

Manual de investigación de hechos de tortura y malos tratos. Fue creado por organizaciones no gubernamentales y personas médicas expertas en la materia en 1999 y es considerado como un “Documento Oficial de las Naciones Unidas. Dicho Protocolo contiene un conjunto de orientaciones para la investigación y valoración de la tortura y los malos tratos

### **Proyecto de vida<sup>13</sup>.**

El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, el poder conducir la existencia y alcanzar el destino que se propone<sup>14</sup>. Atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas<sup>15</sup>.

En este sentido, la Corte Interamericana define el daño al proyecto de vida como la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable dentro de una expectativa razonable y accesible en el caso concreto cuando la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses<sup>16</sup>.

### **Respeto a la dignidad humana<sup>17</sup>.**

Reconocimiento a las víctimas y familiares como personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo, titulares de derechos que deben ser protegidos y que tienen conocimientos importantes que pueden contribuir a la eficacia de la búsqueda. Los funcionarios públicos deben realizar su trabajo con enfoque diferencial y actuar con conciencia de que trabajan para garantizar los derechos de las víctimas y orientar todo su trabajo en favor de ellas.

### **Trauma<sup>18</sup>.**

Una experiencia que constituye una amenaza para la integridad física o psicológica de la persona, asociada con frecuencia a emociones o vivencias de caos y confusión

<sup>12</sup> International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT), Acción contra la tortura, Una guía práctica del Protocolo de Estambul – para abogados, 2007, p. 7. Disponible en: [https://irc.org/assets/uploads/pdf\\_20161120172304.pdf](https://irc.org/assets/uploads/pdf_20161120172304.pdf)

<sup>13</sup> Corte-IDH (1998). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_42\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf)

<sup>14</sup> Calderón Gamboa, Jorge Francisco. Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos. Porrúa. México, 2005. p. 10. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24484-1.pdf>

<sup>15</sup> Op. Cit. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú., párr. 147.

<sup>16</sup> Ibídem, párr. 150.

<sup>17</sup> Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas. “Principios Rectores para la Búsqueda de Persona; Ley General de Víctimas, artículos 5, 7 y 21.

<sup>18</sup> Pérez-Sales, Pau, “Trastornos adaptativos y reacciones de estrés”, en Manual de Psiquiatría, 21 de junio de 2008, p. 28.

durante el hecho, fragmentación del recuerdo, absurdidad, horror, ambivalencia o desconcierto, que tiene, por lo general, un carácter inenarrable, incontable y percibido con frecuencia como incomprendible para los demás, que quiebra una o más de las asunciones básicas que constituyen los referentes de seguridad del ser humano y muy especialmente las creencias de invulnerabilidad y de control sobre la propia vida, la confianza en los otros, en su bondad y su predisposición a la empatía y la confianza en el carácter controlable y predecible del mundo, que cuestiona los esquemas del yo y del yo frente al mundo y por tanto la estructura identitaria personal.

**Uso de la Fuerza<sup>19</sup>.**

La inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

**Víctima Directa<sup>20</sup>:**

Personas físicas y colectivo de personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante.

**Víctima Indirecta<sup>21</sup>.**

Familiares o aquellas personas físicas dependientes de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

---

<sup>19</sup> Ley Nacional sobre el uso de la fuerza, artículo 3, fracción XIV.

<sup>20</sup> Ley de Víctimas de la Ciudad de México, artículo 3º fracción XXXIX.

<sup>21</sup> Ley de Víctimas de la Ciudad de México, artículo 3º fracción XL.

### **Proemio y autoridades responsables.**

En la Ciudad de México, a los **31 días de octubre de 2025**, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); los artículos 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); los artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 70, 113, 115, 120 fracción III y del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; consolidándose, mediante el presente instrumento la Recomendación **13/2025** que se dirige a la siguiente autoridad:

### **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.**

Con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122 apartado B, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 y 42 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16 fracción XVI y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 2 y 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 5, 6, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

### **Confidencialidad de datos personales de las víctimas y de las peticionarias.**

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7 inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 64, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 33 y 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 126, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación se informó a la persona víctima directa y a las personas víctimas indirectas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo su solicitud expresa, para que la información se publique, señalando las víctimas su deseo de que **NO** se hicieran públicos sus nombres.

## I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de los hechos.

1. Los mecanismos *ombudsperson* como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, así como, en los artículos 46 y 48 de la CPCM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta ciudad.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48, de la CPCM; los artículos 3, 5 Fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el artículo 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como en la resolución A/RES/48/134, del 20 de diciembre de 1993, sobre los denominados Principios de París<sup>22</sup>, este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho libertad y seguridad personales, así como al derecho a la integridad personal.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos que se dieron a conocer ocurrieron en el mes de junio de 2024 y en ese mismo mes y año esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tuvo conocimiento de los mismos, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y en el artículo 99, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo que este organismo tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente **Recomendación 13/2025**; y cuyas afectaciones derivadas de las violaciones a derechos humanos continúan a la fecha.

---

<sup>22</sup> ONU, “Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)”, resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas.

## II. Procedimiento de investigación.

7. Este pronunciamiento está integrado por un expediente de queja iniciado el 28 de junio de 2024, con motivo de los hechos atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en agravio de la **Víctima Directa**.
8. Con motivo de la investigación realizada, se llevaron a cabo 4 solicitudes de información dirigidas a la Dirección General de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia, 2 solicitudes de información a Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, 1 solicitud de colaboración a la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia, 1 solicitud de colaboración a la Dirección Jurídica del METROBÚS y 1 solicitud de colaboración a la Jefatura de Unidad Departamental de Medicina Legal de la Secretaría de Salud, todas de la Ciudad de México, 1 análisis y estudio de un Dictamen Pericial en materia de video forense realizado por el área de Ciencias Forenses del Instituto Federal de la Defensoría Pública, 1 entrevista inicial practicada a la **Víctima Directa**, valoraciones médica y psicológica conducentes a la **Víctima Directa** realizadas por parte de personal médico y psicológico de esta Comisión en términos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, "Protocolo de Estambul"), 1 certificación de lesiones practicada a la **Víctima Directa** por parte de personal médico de esta Comisión y una entrevista de contexto realizada a la **Víctima Directa**.
9. Las solicitudes de información a la autoridad responsable se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostrarán que su actuar fue apegado a los más altos estándares de protección de derechos humanos, la normatividad y protocolos aplicables, y se garantizaron a la **Víctima Directa** su derecho a la integridad personal, y al acceso a la justicia.

## III. Evidencias.

10. Durante el proceso de investigación, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el **Anexo** que forma parte integrante de la misma.

#### IV. Contexto<sup>23</sup>.

11. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron<sup>24</sup>, posibilitando en algunos casos la caracterización de ellos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población<sup>25</sup>.
12. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la Ley Orgánica y Reglamento de la CDHCM, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos.
13. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”<sup>26</sup>. Ahora bien, para la construcción del marco de referencia se investigan las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas, e institucionales.
14. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos, las características esenciales de las partes y los hechos objeto de prueba constituyen el punto de partida de la lógica de un caso y su posterior resolución. Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural, y adicionalmente, se identifican los efectos diferenciales de las violaciones cometidas en razón de las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto<sup>27</sup>. De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población vulnerable, así como ordenar reparaciones

<sup>23</sup> Véase, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 1/2018, párrs. 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto.

<sup>24</sup> Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013, pár. 145; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014, párr. 73; y Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 49.

<sup>25</sup> Corte IDH, Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de octubre de 2015, párr. 43; y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 43.

<sup>26</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia CSJ SP16258-2015, citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

<sup>27</sup> SCJN. Programa de Equidad de Género en la SCJN, El Principio de no discriminación en la ética judicial, Boletín “Género y Justicia”, No. 2, agosto de 2009, p. 136.

efectivas y transformadoras a favor de los derechos violentados, y consecuentemente la no repetición de conductas similares.

15. En el caso que aborda la presente Recomendación, para la adecuada comprensión de la dimensión de los hechos victimizante que generaron las violaciones a derechos humanos determinadas por esta Comisión, es importante exponer el contexto de los patrones que el Estado, a través de sus agentes policiales, continúa detentando durante las detenciones, en relación con el uso de métodos de tratos crueles, inhumanos y degradantes.
16. En ese sentido, la documentación de casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes, requiere hacer referencia al marco normativo internacional y local de la actuación policial, vinculada con la integridad personal y el uso de la fuerza.
17. Dicha práctica se encuentra estrechamente relacionada con la impunidad y la corrupción, como lo ha documentado esta Comisión en diversos instrumentos recomendatorios emitidos, entre los más recientes, las Recomendaciones 12/2023, 16/2023 y 22/2023.<sup>28</sup> En términos generales, se ha identificado que es probable que la mayoría de los eventos de tratos crueles, inhumanos y degradantes no se reporten, ya que las autoridades que las cometan son las mismas que las investigan y persiguen.<sup>29</sup>
18. Según la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021, 36.5 mil personas privadas de su libertad en la Ciudad de México fueron detenidas por elementos de la policía ministerial y 43.2 mil, fueron detenidas por elementos policiales de seguridad pública.<sup>30</sup> De ellas, 62.1 mil refirieron haber sufrido algún acto de violencia psicológica, realizada o permitida, por los agentes policiales después de su detención<sup>31</sup>, mientras que 40 mil indicaron haber sufrido alguna agresión física después de su detención y hasta antes de llegar al Ministerio Público.
19. Entre las agresiones físicas documentadas en la ENPOL 2021 que se cometieron en contra de la población privada de su libertad después de su detención, están las patadas o puñetazos, asfixia o ahorcamiento, ataduras, lesiones por aplastamiento, golpes con objetos, ahogamiento, descargas eléctricas, lesiones en órganos sexuales, agresiones sexuales y quemaduras<sup>32</sup>.

---

<sup>28</sup>Disponibles en: <https://cdhcm.org.mx/recomendaciones/>

<sup>29</sup> Magaloni, Beatriz; Ana Laura Magaloni y Zaira Razu. La tortura como método de investigación criminal. El impacto de la guerra contra las drogas en México. Política y gobierno. CIDE. Disponible en: <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/1157/966>

<sup>30</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021, México, 2021, páginas 51-53.

<sup>31</sup> *Ibidem*, página. 61.

<sup>32</sup> *Ibidem*, página 63.

20. El 18 de diciembre de 2021 se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México el Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y Reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mismo que fue instalado el 21 de enero de 2022. Ello en atención a uno de los puntos recomendatorios en el instrumento 14/2014 emitido por este Organismo de Protección de Derechos Humanos.
21. Atendiendo a lo expuesto, si bien hay avances evidentes, continúan tareas pendientes, como la promulgación de normatividad local armonizada con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por cuanto hace a las particularidades de los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

## V. Relatoría de hechos

22. El 27 de junio de 2024, aproximadamente a las 22:05 horas, la **Víctima Directa** se encontraba sentada en el asiento del conductor de su camioneta, acompañada por una mujer, mientras el vehículo estaba estacionado en la calle Casas Grandes, a pocos metros de la esquina con Avenida Xola, frente a la estación Centro SCOP de la Línea 2 del Metrobús.
23. A las 22:08 horas, la patrulla MX-387-A1 de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC-CDMX) que circulaba sobre la Avenida Xola, se detuvo frente a la estación Centro SCOP del Metrobús; de ese vehículo descendieron dos policías preventivos de nombres Gabriel Hernández Hervín, con número de placa 760792 y Juan Arturo Bernal Alvineda, con número de placa 1126430, ambos adscritos a la Unidad de Protección Ciudadana (UPC) Narvarte, quienes caminaron en dirección al vehículo en donde se encontraba la **Víctima Directa** con su acompañante. Sin razón alguna uno de los policías abrió la puerta trasera del lado del conductor de su camioneta, realizó una revisión rápida y cerró la puerta, posteriormente abrió la puerta del conductor y le comentó a **Víctima Directa** que tenía que descender de su vehículo.
24. El elemento de la policía le preguntó a la **Víctima Directa** sobre las actividades que había realizado ese día por la mañana, a lo cual **Víctima Directa** le respondió que había estado en un taller mecánico, cerca de su domicilio ya que había llevado a darle servicio a su vehículo, posteriormente el elemento de la policía le enseñó, a **Víctima Directa**, una fotografía que traía en su celular en donde aparecía en dicho taller mecánico.
25. A las 22:09 arribaron más patrullas al lugar de los hechos, de donde descendieron más policías, a las 22:12 horas continuaban pasando más unidades de la policía de la SSC. Un elemento de la policía ordenó a la **Víctima Directa**, que se identificara, por lo que el procedió a enseñarle su licencia de manejo y credencia para votar. El mismo elemento de la Policía le ordenó a **Víctima Directa** que les mostrará la cajuela de su camioneta y una vez que accedió a ello y abrió la cajuela para que realizaran la revisión solicitada, la **Víctima Directa** cerró inmediatamente la puerta trasera de la camioneta por lo que los elementos de la policía no realizaron ninguna revisión en la parte trasera del vehículo. En diversos momentos la **Víctima Directa**, preguntó al

elemento de la policía cuál era el motivo de la molestia, sin recibir una respuesta por parte de los elementos. En este momento se acercó otro elemento de la policía que portaba una gorra café, y dio la instrucción de llevarse a la **Víctima Directa** detenida.

26. Una vez terminada la revisión a la cajuela del vehículo a las 22:15 horas, los policías empujaron a **Víctima Directa** colocando su pecho contra la camioneta, posteriormente los elementos de la policía le colocaron candados de mano en ambas manos, las cuales **Víctima Directa** señaló que se encontraban muy apretadas, además que la sometieron con los brazos hacia atrás, lo que limitaba su movilidad. Posteriormente la **Víctima Directa** fue subida a la patrulla MX-387-A1, la cual arrancó sobre la calle de Casas Grandes.
27. Durante el traslado, la patrulla MX-387-A1, en la que viajaban los policías y la **Víctima Directa**, se detuvo sobre la Avenida Universidad. Los policías descendieron del vehículo y trasladaron a la **Víctima Directa** a una camioneta negra tipo RAM. Allí, lo sentaron en el asiento trasero, colocado en medio de dos elementos de la policía. El policía que portaba una gorra café, identificado por los demás como “El Jefe”, ordenó avanzar a baja velocidad. En ese momento, los policías que se encontraban a los costados de la **Víctima Directa** subieron cada uno su pierna sobre la de él y, posteriormente, trenzaron su pie alrededor de su pantorrilla para inmovilizarlo.
28. **Víctima Directa** manifestó que el policía al que se referían como el “El Jefe”, en tres momentos le colocó a la **Víctima Directa** playo (plástico) en la cabeza, en la primer ocasión a la **Víctima Directa** le envolvieron el cuello, nariz y boca con la intención de asfixiarla, en la segunda ocasión alrededor de su mentón bajándolo hasta tapar nariz y boca nuevamente, y en el tercer momento en toda la cabeza cubriendo cuello, boca, nariz, ojos y oídos; con el rollo de playo, en varias ocasiones, le golpearon ambas rodillas, siendo predominantes los golpes en la rodilla izquierda.
29. A las 00:00 horas del 28 de junio de 2024, los policías Preventivos de la SSC-CDMX, Gabriel Hernández Hervín y Juan Arturo Bernal Alvineda, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación 1 con Detenido de la Fiscalía de Asuntos Relevantes (FIAR) de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJ-CDMX), a la **Víctima Directa** formulando acusación en su contra por su presunta participación en diversos delitos flagrantes; por ello, a la **Víctima Directa** se le relacionó con una carpeta de investigación.
30. A las 00:45 horas del 28 de junio de 2024, el Agente del Ministerio Público dejó constancia ministerial en la carpeta de investigación iniciada en contra de la **Víctima Directa** de la puesta a disposición que realizaron los policías preventivos de la SSC-CDMX Gabriel Hernández Hervín y Juan Arturo Bernal Alvineda, respecto de la **Víctima Directa**.
31. A las 01:15 horas del 28 de junio de 2024, una médica adscrita a la SEDESA y comisionada a la FIAR, realizó la exploración médico legal a la **Víctima Directa**, en la que asentó que al momento de su llegada a esa Fiscalía refirió dolor precordial que irradió a brazo izquierdo con presencia de parestesias, y al no contar con equipo médico de emergencia, se solicitó “ambulancia para su traslado y revisión y descartar de una patología cardiaca”.

32. A las 02:40 horas del 28 de junio de 2024, se emitió Acuerdo Ministerial mediante el cual se decretó la formal retención de la **Víctima Directa**, por hechos que la ley señala como delitos flagrantes.
33. A las 02:52 horas del 28 de junio de 2024, una médica adscrita a la SEDESA y comisionada a la FIAR, realizó la exploración médico legal a la **Víctima Directa**, en la que le diagnosticó una contusión directa en rotula izquierda, a la exploración médico legal se encuentra un aumento de volumen en rodilla izquierda con equimosis violácea irregular de 8 por 5 centímetros, equimosis de coloración rojiza que abarcaba toda la circunferencia de ambas muñecas secundarias al uso de candados de restricción, por lo que se le realizó una clasificación provisional de lesiones como aquellas que tardan en sanar menos de 15 días.
34. En consecuencia de lo anterior el 28 de junio de 2024, a las 18:00 horas personal médico adscrito a la entonces Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Dirección General de Quejas y Atención Integral de este Organismo, se constituyó en las instalaciones de la FIAR y realizó certificación médica de estado físico a la **Víctima Directa**, de la que se desprendió que presentó: “[...] i) equimosis rojiza de forma circundante en ambas muñecas anatómicas, la derecha acompañada de ligero aumento de volumen, de consistencia fluctuante de predominio en su cara dorsal; ii) aumento de volumen, de consistencia fluctuante con equimosis rojiza de forma irregular, que mide diez por ocho centímetros, localizada en el tercio distal de la región antero-interna del muslo izquierdo; iii) equimosis violácea de forma irregular, que mide ocho por cinco centímetros localizada en la rodilla izquierda a la derecha de la línea media y iv) excoriación con costra hemática seca, de forma lineal de disposición horizontal, que mide uno punto cinco centímetros, localizada en la rodilla izquierda a la izquierda de la línea media”. De la revisión se concluyó que las lesiones que la **Víctima Directa** presentó desde el punto de vista médico legal, eran consistentes con aquellas que tienen un periodo de sanidad promedio menor a los quince días.
35. El 04 de julio de 2024, personal médico adscrito a la entonces Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Dirección General de Quejas y Atención Integral de este Organismo, realizó a la **Víctima Directa** una entrevista basada en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, y en su dictamen de fecha 19 de julio de 2024 se concluyó que: i) tras la evaluación general de la información brindada por la **Víctima Directa**, la documentación médica proporcionada y lo encontrado en la exploración física, se puede afirmar que existe alta concordancia entre los hallazgos de la examinación física y la historia de malos tratos narrada por la **Víctima Directa**; ii) se puede establecer que sí existen elementos que indican que la **Víctima Directa** presentó dolor físico secundario a su detención; iii) de acuerdo con la narración de los hechos y lo asentado en la documentación médico legal, hay datos clínicos que indican que a la **Víctima Directa** se le aplicaron métodos tendientes a anular o a disminuir su capacidad física y iv) desde la perspectiva médica y considerando el cuadro clínico obtenido en la entrevista y lo observado durante la exploración física, se puede establecer que existe una alta concordancia entre lo narrado y la sintomatología aguda señalada por la **Víctima Directa**.

36. El mismo 04 de julio de 2024, personal psicológico entonces adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Dirección General de Quejas y Atención Integral de este Organismo realizó a la **Víctima Directa** una entrevista basada en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, y en su dictamen de fecha 19 de julio de 2024 se concluyó que: “[...] i) existe alto grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de los malos tratos narrados por **Víctima Directa**; particularmente respecto a los traumatismos causados por golpes con un tubo de playo (plástico para emplayar), asfixia con métodos secos, sofocación, humillaciones como abuso verbal y ii) los hallazgos psicológicos encontrados en **Víctima Directa**, si son los esperables al nivel de estrés al que fue sometida”.
37. En razón de lo anterior, se inició en el año 2024, una carpeta de investigación en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, misma que actualmente se encuentra en trámite e incorporada al Programa de Lucha contra la Impunidad de esta Comisión.

#### AFFECTACIONES A SUS FAMILIARES VÍCTIMAS INDIRECTAS.

38. La familia de **Víctima Directa** se compone de sus dos hijas **Mujer Víctima Indirecta 3** y **Mujer Adolescente Víctima Indirecta 4**, así como de su madre **Mujer Víctima Indirecta 2** y su hermana **Mujer Víctima Indirecta 1**.
39. **Mujer Víctima Indirecta 3** y **Adolescente Víctima Indirecta 4**, viven con su madre y conviven regularmente con su padre **Víctima Directa**. **Mujer Víctima Indirecta 3** y **Mujer Adolescente Víctima Indirecta 4** se enteraron de la detención de su padre por diversas noticias que circularon por redes sociales, lo que les causó mucho estrés, nerviosismo y miedo, ya que en reiteradas ocasiones trataron de comunicarse con **Víctima Directa** sin éxito alguno, lo que provocó en ellas sentimientos de impotencia y enojo por la situación por la que estaba atravesando **Víctima Directa**.
40. Derivado del hecho victimizante **Víctima Directa** decidió alejarse temporalmente de **Mujer Víctima Indirecta 3** y **Mujer Adolescente Víctima Indirecta 4**, por temor a que les pudiera pasar algo, lo que ha causado en ellas diversos sentimientos de impotencia por no poder convivir con su padre, además de que se han sentido constantemente asustadas de que a **Víctima Directa** lo vuelvan a detener, situación que les mantiene en un estado de estrés constante por temer por la integridad de su padre.
41. **Mujer Víctima Indirecta 3** y **Mujer Adolescente Víctima Indirecta 4**, han sido estigmatizadas por su comunidad, ya que, en varias ocasiones se les ha señalado de forma negativa, a raíz de la detención de su padre, lo que ha repercutido en la salud emocional de ambas.

42. **Víctima Directa** vive en compañía de su madre **Mujer Víctima Indirecta 2** y su hermana **Mujer Víctima Indirecta 1**. **Mujer Víctima Indirecta 1** y **Mujer Víctima Indirecta 2** se enteraron de la detención de **Víctima Directa** por una llamada telefónica de la persona que se encontraba con él, al momento de su detención. Tanto **Mujer Víctima Indirecta 1** y **Mujer Víctima Indirecta 2** sufrieron sentimientos de desesperación, miedo y angustia por no saber respecto del paradero de su familiar, así como de saber respecto del estado de su integridad física.
43. **Mujer Víctima Indirecta 1**, al tener preocupación, solicitó la intervención de diversas autoridades para buscar apoyos institucionales que la ayudaran a saber respecto del paradero de **Víctima Directa**. Durante las horas que estuvo localizando a su familiar vivió en un estrés constante por temer por la vida de **Víctima Directa**. Después del hecho victimizante **Mujer Víctima Indirecta 1**, vive en un estado de preocupación, por el miedo a que **Víctima Directa** y a sus demás familiares les pueda pasar algo, situación que ha mermado en la salud emocional de **Mujer Víctima Indirecta 1**.
44. **Mujer Víctima Indirecta 2** tuvo una descomposición en su salud al enterarse de la detención de su hijo **Víctima Directa**, ya que en diversas ocasiones y hasta que se enteró de que su hijo se encontraba “bien” tuvo diversos bajones de presión, situación que le perdura hasta el día de hoy al recordar lo que vivió su hijo, además de vivir en un estrés constante por temer que a **Víctima Directa** le ocurra algo nuevamente. **Mujer Víctima Indirecta 1** estuvo acompañada en todo momento de su madre **Mujer Víctima Indirecta 2**, situación que la mantuvo en constante estrés por temer por la vida de su hermano y por la salud de su madre. .

## VI. Marco jurídico aplicable

45. El primer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “*los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano*”<sup>33</sup>.
46. Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la CPCM, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
47. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha

---

<sup>33</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P.J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas<sup>34</sup>. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales<sup>35</sup>. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “*optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio*”<sup>36</sup>.

48. Por otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM en consonancia con el artículo 4 apartado B de la CPCM establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuencialmente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
49. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal<sup>37</sup>, constitucional<sup>38</sup> y convencional<sup>39</sup> de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*<sup>40</sup>. Así, la Comisión

<sup>34</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

<sup>35</sup> Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

<sup>36</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, octubre de 2014.

<sup>37</sup> El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios [...]”; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano”.

<sup>38</sup> El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias”** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

<sup>39</sup> OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

<sup>40</sup> [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia

funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

## 1. Derecho a la libertad y seguridad personales.

50. La libertad personal es el derecho<sup>41</sup> de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, por su parte el derecho a la seguridad personal se refiere a la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física<sup>42</sup>. Si bien éstos derechos no son derechos absolutos<sup>43</sup>, ya que puede ser limitados, pero únicamente por las causas y en las condiciones<sup>44</sup> fijadas por la Constitución o por las leyes dictadas previamente y conforme a ésta, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma<sup>45</sup> y a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.<sup>46</sup> Las restricciones mencionadas al derecho a la libertad personal, en virtud del bien jurídico que tutela, deben ser de carácter excepcional y del más estricto rigor<sup>47</sup>,

---

de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’. Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C No. 282, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, serie C, No. 285, párr. 213.

<sup>41</sup> Previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), art. 9; y Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículo, 7; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), arts. 14 y 16.

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 80. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabreragarciaymontiel\\_24\\_06\\_20.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabreragarciaymontiel_24_06_20.pdf)

<sup>43</sup> Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de diciembre de 2014, párr. 11. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/general/hrc/2014/es/104763>

<sup>44</sup>SCJN. Libertad personal. La afectación a ese derecho humano únicamente puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional. Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), mayo de 2014, Registro digital: 2006478. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006478>

<sup>45</sup> Corte IDH, Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_16\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_16_esp.pdf)

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Ibid, párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabreragarciaymontiel\\_24\\_06\\_20.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabreragarciaymontiel_24_06_20.pdf).

<sup>47</sup> SCJN. Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad. Su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación. Primera Sala. Tesis: 1a. CII/2015 (10a.), marzo de 2015, Registro digital: 2008637. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008637>

independientemente del origen social, condición socioeconómica o cualquier otra condición de la persona.<sup>48</sup>

51. Como lo ha precisado la Primera Sala de nuestro tribunal constitucional al señalar que “sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”<sup>49</sup>
52. En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria<sup>50</sup>. La privación de la libertad ha sido definida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>51</sup> y por la Corte IDH<sup>52</sup> como cualquier forma de detención o retención (independientemente del motivo o duración de la misma), encarcelamiento, o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad.
53. Las violaciones al derecho a la libertad personal pueden verse acompañadas de vulneraciones a otros derechos humanos. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que *“la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”*.<sup>53</sup>

### **1.1. Detención ilegal.**

54. La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente<sup>54</sup>.

---

<sup>48</sup> PIDCyP, arts 2.1 y 26; CADH, arts. 1.1 y 24.

<sup>49</sup> SCJN. Libertad personal. La afectación a ese derecho humano únicamente puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional. Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), mayo de 2014. Registro digital: 2006478. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006478>.

<sup>50</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales), 16 de diciembre de 2014, párr. 10. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/general/hrc/2014/es/104763>.

<sup>51</sup> CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, documento aprobado por la Comisión en su 131º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Disponible en: <https://cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>.

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, Párr. 100; Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 122. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_258\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_258_esp.pdf).

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 80. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_237\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf).

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_287\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf)

55. Al respecto, el orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona<sup>55</sup>: i) mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; ii) cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; iii) o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.<sup>56</sup>
56. En cuanto a la flagrancia, para que la detención sea legal, la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente<sup>57</sup>.
57. Cabe mencionar que, en relación con la legalidad de las detenciones y la protección a la libertad personal, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que cualquier injerencia a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de la misma, solo podrá practicarse en aquellos casos en que exista un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de ese procedimiento.
58. Por su parte, en cuanto a las detenciones por caso urgente, para que puedan ser calificadas de legales, deben satisfacer los requisitos de ley<sup>58</sup>, a saber: que se trate de delito grave, así calificado por la ley; que exista riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse a la acción de la justicia y que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. La Primera Sala de la SCJN ha precisado que, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que éste ha acreditado los tres requisitos constitucionales que la autorizan.<sup>59</sup>
59. En ese sentido es importante recordar que la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto "flagrancia". Ésta siempre tiene implícito un elemento sorpresa (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora). En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa —porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona— la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.<sup>60</sup>
60. No es válida una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, ya que una mera presunción de una "conducta sospechosa" no justifica indagar si hay alguna circunstancia que vincule a una persona con la comisión de un delito" y tampoco se justifica un control provisional preventivo

---

<sup>55</sup> CPEUM, arts. 14 y 16.

<sup>56</sup> CPEUM, art. 16.

<sup>57</sup> CPEUM, art. 16, párr. quinto.

<sup>58</sup> CPEUM, art. 16 párrafo sexto.

<sup>59</sup> SCJN. Detención por caso urgente. Requisitos para su validez. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 51/2016 (10a.), octubre de 2016, Registro digital: 2015231. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015231>.

<sup>60</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 14/2011.

por la apariencia física, la forma de vestir, hablar o comportarse<sup>61</sup>. Asimismo, los agentes estatales no pueden, al estar en vía pública, parar arbitraria o caprichosamente a quien conduce e inspeccionar a la persona o a su vehículo ya que ello vulnera sus derechos humanos<sup>62</sup>.

- 61.** Por otra parte, es preciso señalar que la detención ilegal es por sí misma arbitraria, y puede ir acompañada de la comisión de violaciones a la integridad personal, lo que agrava la arbitrariedad de la detención.

## 1.2. Detención arbitraria.

- 62.** Ahora bien, aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede ser una detención arbitraria, violatoria del derecho a la libertad personal. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción arbitraria<sup>63</sup> inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.<sup>64</sup>
- 63.** A mayor abundamiento, el término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales<sup>65</sup>; incluso se configura cuando la aplicación de la ley descansa en la apreciación personal y subjetiva de los agentes del Estado<sup>66</sup>; el acto carece de motivación<sup>67</sup>; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesaria<sup>68</sup>; cuando hay dilación en la puesta a disposición;<sup>69</sup> o cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza<sup>70</sup> o perpetren otras violaciones al derecho a la integridad personal, como la tortura, entre otros.

---

<sup>61</sup> SCJN, Amparo en revisión 716/2012.

<sup>62</sup> SCJN, Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014.

<sup>63</sup> PIDCyP, art. 9.1; CADH, art. 7.1.

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.

<sup>65</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de diciembre de 2014, párr. 12.

<sup>66</sup> Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 409. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_282\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf)

<sup>67</sup> Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_180\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_180_esp1.pdf)

<sup>68</sup> Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 106. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_241\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_241_esp.pdf)

<sup>69</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

<sup>70</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de Diciembre de 2014, párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de

- 64.** Derivado de lo anterior, ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, innecesarios, o faltos de proporcionalidad<sup>71</sup>. Las causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos<sup>72</sup> son: la dilación en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial competente<sup>73</sup>; la falta de control judicial de la detención<sup>74</sup>; el uso indebido o desproporcionado de la fuerza o la tortura<sup>75</sup>; la incomunicación<sup>76</sup>; el no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se le considera responsable de determinado delito<sup>77</sup>, el lugar al que serán trasladadas las personas detenidas o bien, el no informar prontamente a la persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal, las razones de la detención y los derechos que tiene<sup>78</sup>.
- 65.** La Convención Americana establece en su artículo 7.5 que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora<sup>79</sup>, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio, sin perjuicio de que continúe el proceso<sup>80</sup>.

---

noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

<sup>71</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_236\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_236_esp.pdf)

<sup>72</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.

<sup>73</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

<sup>74</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

<sup>75</sup> Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de Diciembre de 2014, párr. 12; ONU, Comité de Derechos Humanos, Fongum Gorji-Dinka c. Camerún, Comunicación No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1, CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005); Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 18 de septiembre de 2003, párr. 127; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

<sup>76</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57

<sup>77</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de 2003, párr. 79. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_99\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf)

<sup>78</sup> CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>, Principio V; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre 2004, párr. 109.

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 78. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_129\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf)

<sup>80</sup> CADH, Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

- 66.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, prevé un régimen de libertades, dentro de las que se encuentra la libertad personal. A nivel nacional, dado que la protección a la libertad personal requiere un control judicial posterior, de aquí deriva la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, lo que se conoce como “puesta a disposición”<sup>81</sup>, la cual debe estar precedida de una orden de aprehensión judicial y, excepcionalmente, por actuación de la policía o cualquier persona, tratándose de flagrancia, o por orden del Ministerio Público, en caso de urgencia<sup>82</sup>, precisando que debe existir un registro inmediato de la detención.<sup>83</sup>
- 67.** De acuerdo con la Corte IDH, el uso de la fuerza acarrea obligaciones específicas a los Estados para: (i) regular adecuadamente su aplicación, mediante un marco normativo claro y efectivo; (ii) capacitar y entrenar a sus cuerpos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, los límites y las condiciones a los que debe estar sometido toda circunstancia de uso de la fuerza, y (iii) establecer mecanismos adecuados de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza. Por lo que, la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, en los términos siguientes:
- Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación.
  - Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.
  - Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza,

---

[...] 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

<sup>81</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Tesis aislada. 1a. LIII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643. Registro digital: 2003545. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003545>.

<sup>82</sup> COMPARÉCENCIA VOLUNTARIA DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A FIN DE ACEPTAR SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. SI DERIVADO DE AQUÉLLA SE DECRETA SU ASEGURAMIENTO Y PUESTA A DISPOSICIÓN, LA VALIDEZ DE ESTE NO SE RIGE CONFORME A LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis aislada: I.1o.P.58 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo IV, página 2878. Registro digital: 2014414. Disponible en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/LZuZz3YBN\\_4klb4HSdy0/%22Circunstancias%20espec%C3%ADficas%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/LZuZz3YBN_4klb4HSdy0/%22Circunstancias%20espec%C3%ADficas%22).

<sup>83</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Tesis aislada. 1a. CLXXV/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535. Registro digital: 2003545. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003545>.

determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.

68. La misma Corte IDH ha precisado, que la responsabilidad del Estado por el uso excesivo de la fuerza en este caso también surge por la omisión de las autoridades en prevenir estas violaciones:
  - (i) al no haber regulado adecuadamente el uso de la fuerza por parte de sus cuerpos de seguridad;
  - (ii) al no capacitar adecuadamente a sus distintos cuerpos policiales, en cualquier de los tres ámbitos de gobierno – federal, estadual o municipal – de forma que realizaran sus labores de mantenimiento del orden público con el debido profesionalismo y respeto por los derechos humanos de los civiles con los que entran en contacto en el curso de sus labores;
  - (iii) [...]
  - (iv) durante los operativos al no detener o tomar acciones frente a los abusos que se veían cometiendo, de manera de efectivamente supervisar y monitorear la situación y el uso de la fuerza;
  - (v) por la inoperancia de los mecanismos de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza con posterioridad a la ocurrencia de los hechos.

### Motivación.

69. Esta Comisión tiene acreditado que, a la **Víctima Directa, se le vulneró su derecho a la libertad y seguridad personales**, toda vez que fue detenida de manera ilegal y arbitraria por policías preventivos de la SSC-CDMX.<sup>84</sup>
70. Se asevera lo anterior, toda vez que el 27 de junio de 2024, aproximadamente a las 22:08 horas, la **Víctima Directa** se encontraba en el interior de su camioneta -en compañía de una persona-, la cual estaba estacionada en las inmediaciones de las calle de Casas Grandes y la Avenida Xola, en la demarcación territorial Benito Juárez, de la Ciudad de México, cuando elementos de la policía adscritos a la SSC-CDMX, descendieron de una patrulla de la SSC-CDMX y se dirigieron hacia donde se encontraba la **Víctima Directa**, donde; uno de ellos abrió la puerta trasera del lado del conductor y posteriormente abrió la puerta delantera del lado del conductor, ordenándole a la **Víctima Directa** que bajara del vehículo. Una vez que la **Víctima Directa** atendió lo solicitado, los elementos le informaron que debían de realizarle una revisión<sup>85</sup> preventiva corporal y, una vez terminada, la amagaron y le colocaron candados de mano doblándole los brazos por detrás de su espalda, y aproximadamente a las 22:15 horas, llevaron a **Víctima Directa** donde se encontraba estacionada una patrulla de la citada SSC-CDMX a la cual fue subida.<sup>86</sup>
71. Dichos policías realizaron una detención ilegal de la **Víctima Directa**, ya que de las evidencias con las que cuenta este Organismo, se desprende que su

<sup>84</sup> Anexo, evidencias 1, 2, 3, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17.

<sup>85</sup> Anexo, evidencias 2,3 y 6

<sup>86</sup> Anexo, evidencias 1, 2, 3, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17.

detención fue realizada sin que se cumpliera con alguno de los supuestos legales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para ello, es decir, sin que existiera flagrancia en la comisión de una conducta delictiva, caso urgente y/o mucho menos, una orden de aprehensión, aun cuando fue puesta a disposición de la autoridad ministerial por su probable participación en hechos delictivos flagrantes. Adicionalmente, se generó la convicción de que, la detención de la **Víctima Directa** fue arbitraria y se ejecutó a consideración de los elementos de la SSC-CDMX que intervinieron en ella<sup>87</sup>.

72. De la revisión de las constancias que integran la carpeta de investigación iniciada en la FIAR y en el informe homologado<sup>88</sup>, suscrito y firmado por los agentes de la policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Gabriel Hernández Hervin y Juan Arturo Bernal Alvineda, se observó que, según el dicho de los policías aprehensores, el día 27 de junio de 2024, aproximadamente a las 22:20 horas, se encontraban circulando por la Avenida Xola, cuando observaron a una distancia de 6 metros a una persona que estaba abriendo la puerta del conductor de su vehículo, y observaron que traía fajada a la altura de la cintura en medio de su espalda una arma de fuego color gris plateada con negro, por lo cual ante la sospecha de estar ante una conducta flagrante y delictiva, por lo que detuvieron la marcha de su unidad, identificándose y solicitando que bajara con las manos en la cabeza de su vehículo, procediendo a la revisión y encontrando una pistola tipo escuadra color gris con cachas de plástico negras, así como realizaron una inspección dentro del vehículo en donde encontraron varios envoltorios de papel de diferentes colores, los cuales por su experiencia policías tuvieron conocimiento que se trataba de cocaína en piedra, para su fácil distribución y venta<sup>89</sup>.
73. Es indispensable señalar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención descritas en el informe homologado resultan contrarias a lo que se pudo verificar mediante el Dictamen Pericial en Materia de Video Forense que fue practicado por un perito en materia de Video Forense adscrito al Área de Ciencias Forenses de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública que ofreció como prueba la **Víctima Directa**. Es así, pues, mientras que en el informe los agentes afirman haber observado a la **Víctima Directa** en flagrancia de la comisión de un delito —portando un arma de fuego y manipulando envoltorios presuntamente de droga—, las imágenes periciales no corroboran tales hechos, ya que no muestran la existencia de conducta delictiva alguna, ni la supuesta localización de objetos incriminatorios en el vehículo. Esta discrepancia evidencia que la detención no se basó en hechos objetivos ni verificables, sino en la apreciación subjetiva de los elementos policiacos, lo cual refuerza el carácter arbitrario de la privación de la libertad sufrida por la **Víctima Directa**<sup>90</sup>.
74. En ese sentido es importante recordar que, para la detención en flagrancia, deben existir actos en concreto que materialicen de manera objetiva la comisión del delito. Del análisis realizado por esta Comisión de acuerdo con la indagatoria y del Dictamen Pericial en Materia de Video Forense, así como su

---

<sup>87</sup> Anexo, evidencias 2, 3 y 6.

<sup>88</sup> Anexo, evidencias 2, 3 y 6.

<sup>89</sup> Anexo, evidencias 2, 3 y 6.

<sup>90</sup> Anexo, evidencias: 1, 2, 3, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17.

propio dicho y la de la testigo, se puede establecer que los policías detuvieron a la **Víctima Directa** en condiciones distintas<sup>91</sup>, lo cual no justifica esa forma de privación de libertad, ya que los policías no demostraron que efectivamente la **Víctima Directa** estaba cometiendo una conducta relacionada con ese delito para proceder a su detención, de acuerdo con lo siguiente:

75. **Víctima Directa**<sup>92</sup>; se encontraba a bordo de su vehículo en la calle de Casas Grandes y la Avenida Xola, a las 22:05:47 horas de la fecha 27 de junio del 2024, con las puertas cerradas, y permanece así durante varios minutos, hasta las 22:08:15 horas que se observó la llegada de una unidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que circulaba sobre la Avenida Xola, misma que se estacionó sobre dicha Avenida, frente a la Estación de la Línea 2 del Metrobús “Centro SCOP” y descienden de la unidad y se dirigen en dirección a la camioneta y realizaron las siguientes acciones<sup>93</sup>:

Hora	Acción
22:08:29 horas	Los tripulantes de la patrulla llegan a la camioneta de <b>Víctima Directa</b> que permanece estacionada en la calle de Casas Grades y uno de ellos abre la puerta trasera del lado del conductor.
22:08:36 horas	Un policía abre la puerta delantera del lado del conductor en donde se encontraba sentada <b>Víctima Directa</b> .
22:08:45 horas	<b>Víctima Directa</b> es bajado del vehículo por los elementos del policía.
22:08:52 horas	<b>Víctima Directa</b> permanece de pie junto a uno de los policías
22:09:04 horas	Llegó una segunda unidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
22:09:18 horas	Llega una tercera unidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y descienden más elementos de la Secretaría.
22:09:25 horas	Los policías levantan la cajuela del vehículo de <b>Víctima Directa</b> y proceden a una revisión.
22:09:42 horas	Llegó una cuarta unidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
22:10:56 horas	Alrededor de donde se encontraba la <b>Víctima Directa</b> y su vehículo se encontraban varios policías.
22:15:15 horas	2 personas que visten pantalón azul y chamarra obscura sin logos de la SSC, rodean a <b>Víctima Directa</b> con sus brazos y la llevan contra su vehículo.
22:15:32 horas	<b>Víctima Directa</b> es colocado frente a su vehículo por las personas que lo rodean.

<sup>91</sup> Anexo, evidencias: 1, 2, 3, 9, 10. 11, 14, 15, 16 y 17.

<sup>92</sup> Anexo, evidencia 10

<sup>93</sup> Anexo, evidencia 10. De la revisión del Dictamen Pericial en Materia de Video Forense que fue practicado por un perito en materia de Video Forense adscrito al Área de Ciencias Forenses de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública realizada por el personal de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Hora	Acción
22:15:43 horas	<b>Víctima Directa</b> colocó sus brazos de su espalda, los policías lo dirigen caminando a una patrulla que se localiza a unos metros de su vehículo, y detrás de él va un individuo que viste prendas color oscuro, sin logos de la SSC.
22:15:51 horas	<b>Víctima Directa</b> es ingresado a la patrulla de la SSC.
22:16:20 horas	La unidad en la que subieron a <b>Víctima Directa</b> inicia maniobras para retirarse del lugar sobre la calle de Casas Grandes.
22:17:23 horas	En el lugar ya no se observan patrullas, ni personas.

76. Del análisis descrito, esta Comisión puede acreditar que los hechos relacionados con la forma en cómo se llevó a cabo la detención ilegal y arbitraria que sufrió la **Víctima Directa** por parte de los policías referidos, lo que se robustece con lo manifestado por la persona que le acompañaba y fue testigo de lo ocurrido<sup>94</sup>, quien de manera firme y categórica, aseveró que en fecha 27 de junio de 2024, elementos de la policía de la SSC-CDMX, sin justificación alguna, detuvieron a la **Víctima Directa** y la obligaron a que abordara una patrulla, desconociendo los motivos de ello y hacia dónde se la llevarían detenida.
77. Es importante recordar que la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona no son causas válidas para detener a alguien bajo el concepto de “flagrancia”, así como de este modo, no se puede detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito, de que estuviera por cometerlo o porque se presume que esté involucrado en la comisión de un delito que está siendo investigado, tal y como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo 14/2011.
78. Como ya se ha mencionado, el informe policial homologado<sup>95</sup> de Gabriel Hernández Hervín, Policía Primero y del Policía Juan Arturo Bernal Alvineda, ambos adscritos a la UPC Narvarte Álamos, mencionan que la detención de la **Víctima Directa** la realizaron el día 27 de junio de 2024, a las 22:20 horas en razón que se percataron que al realizar movimientos para abrir y abordar su camioneta, traía fajada a la altura de su cintura, en medio de la espalda, un arma de fuego, motivo por el cual le solicitaron que bajara del vehículo con las manos arriba, indicándole además, que le realizarían un revisión corporal, de la que le localizaron entre sus ropas, lo que resultó ser una pistola y varios envoltorios que en su interior contenían características de cocaína en polvo, por lo que derivado de esos hallazgos, se hizo de su conocimiento que quedaba detenida y que sería trasladada a la Fiscalía de Asuntos Relevantes de la FGJ-CDMX.
79. Del análisis realizado por esta Comisión, conforme a la evidencia recabada, se observó que no coincide la hora estipulada por los policías en el informe

<sup>94</sup> Anexo, evidencia 14.

<sup>95</sup> Anexo, evidencias 2,3 y 6.

homologado, en relación con el Dictamen Pericial en Materia de Video Forense de la revisión de la cámara con ID "MC-2104 C2" del Centro de Comando Control Computo y Comunicaciones (C-4), ya que en dicho informe se estableció que los policías se percataron de la actitud sospechosa de **Víctima Directa** a las 22:20 horas, sin embargo, se tiene acreditado que a las 22:17 horas **Víctima Directa** era trasladada sobre la calle de Casas Grandes, además de mencionar que dicho traslado fue a las 22:40 horas en dirección a la Fiscalía de Investigación de Asuntos Relevantes de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. De esta revisión se observó que no coinciden las horas señaladas por informe policial homologado<sup>96</sup> de Gabriel Hernández Hervín, Policía Primero y del Policía Juan Arturo Bernal Alvineda, ambos adscritos a la UPC Narvarte Álamos, con el material proporcionado por la **Víctima Directa**<sup>97</sup>.

- 80. Asimismo, se verificó que no concordó lo establecido por informe policial homologado<sup>98</sup> de Gabriel Hernández Hervín, Policía Primero y del Policía Juan Arturo Bernal Alvineda, ambos adscritos a la UPC Narvarte Álamos respecto de la revisión que le realizaron a **Víctima Directa** en donde se le encontró el pistola tipo escuadra color gris con cachas de plástico negras, ya que a dicho de la propia **Víctima Directa**<sup>99</sup> y de una **Testigo**<sup>100</sup>, nunca se le encontró ni se realizó tal revisión a **Víctima Directa**, además de que no se observó en el Dictamen Pericial en Materia de Video Forense<sup>101</sup>, dicha acción por parte de los elementos de la SSC.
- 81. En el presente caso **Víctima Directa** fue abordado por Gabriel Hernández Hervín, Policía Primero y del Policía Juan Arturo Bernal Alvineda, ambos adscritos a la UPC Narvarte Álamos por presuntamente traer un arma consigo y actuar de manera sospechosa al ingresar su vehículo, sin embargo, dichas aseveraciones se ponen en duda, ya que como se pudo observar en el Dictamen Pericial en Materia de Video Forense, **Víctima Directa** ya se encontraba en su vehículo, minutos antes de que los elementos de la SSC circularan por la Avenida Xola y lo pudieran observar ingresar a su automóvil<sup>102</sup>.
- 82. Del análisis de la evidencia recaba por esta Comisión consistente en el informe policial homologado<sup>103</sup> de Gabriel Hernández Hervín, Policía Primero y del Policía Juan Arturo Bernal Alvineda, ambos adscritos a la UPC Narvarte Álamos, en el testimonio de propia **Víctima Directa**<sup>104</sup> y de **Mujer Testigo**<sup>105</sup>, así como del Dictamen Pericial en Materia de Video Forense<sup>106</sup>, se acreditó que los policías revisaron de manera arbitraria el vehículo de la **Víctima Directa**, ya que no observaron las pautas necesarias para dicha revisión, ya que como se ha descrito la **Víctima Directa** se encontraba abordo de su vehículo.

---

<sup>96</sup> Anexo, evidencias 2, 3 y 6..

<sup>97</sup> Anexo, evidencia 10.

<sup>98</sup> Anexo, evidencias 2, 3 y 6.

<sup>99</sup> Anexo, evidencias 1, 9, 10 y 11.

<sup>100</sup> Anexo, evidencia 14.

<sup>101</sup> Anexo, evidencia 10.

<sup>102</sup> Anexo, evidencia 10.

<sup>103</sup> Anexo, evidencias 2, 3 y 6.

<sup>104</sup> Anexo, evidencias 1, 9, 10 y 11.

<sup>105</sup> Anexo, evidencia 14

<sup>106</sup> Anexo, evidencia 10.

- 83.** Sin embargo, los elementos de la SSC no solicitaron a la **Víctima Directa** la documentación que correspondía, no condujo una entrevista con **Víctima Directa** y a partir de dicha información, datos y hechos que se presenten en el momento, las circunstancias prevalecientes, las respuestas dadas por la **Víctima Directa**, el personal de la SSC tuvo que albergar una sospecha razonable de que en ese instante se está cometiendo un delito, además de que se le tuvo que justificar a **Víctima Directa** que se practicaría una inspección tanto al vehículo, así como el motivo por el que se procedió a realizar una inspección del vehículo. También le tuvieron que dar a conocer su derecho a **Víctima Directa** de acompañar al agente mientras ejecutaba la inspección, esto en concordancia con la Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 84.** Finalmente, no pasa desapercibido por esta Comisión que los elementos de la SSC, al detener y subir a su unidad a **Víctima Directa** realizaron una dilación en su puesta a disposición. Lo anterior se corroboró con el Dictamen Pericial en Materia de Video Forense<sup>107</sup> ya que se observó que a las 22:16:20 horas la unidad en la que subieron a **Víctima Directa** inició maniobras para retirarse del lugar sobre la calle de Casas Grandes, sin embargo, el informe policial homologado<sup>108</sup> de Gabriel Hernández Hervín, Policía Primero y del Policia Juan Arturo Bernal Alvineda, ambos adscritos a la UPC Narvarte Álamos se estableció que el traslado a la Fiscalía de Investigación de Asuntos Relevantes fue a las 22:40 horas, situación que vulneró los derechos humanos de **Víctima Directa** en la que existió un riesgo de afectación a los derechos de la persona detenida, incluyendo la libertad personal, la integridad y el trato digno.
- 85.** Lo anterior en concordancia con lo señalado en el Amparo en revisión 5661/2019, en el que se estableció la importancia de la puesta a disposición sin demora también radica en que su violación genera la anulación de la confesión del indiciado que fue obtenida con motivo de esa retención, así como a la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada.
- 86.** No pasa por alto que este Organismo, solicitó a la SSC el resguardo de las videograbaciones de las cámaras de vigilancia de dicha Secretaría, específicamente aquellas que, en tiempo y ubicación, pudieran haber registrado los hechos en agravio de la **Víctima Directa**. Sin embargo, la autoridad remitió información que no corresponde con los horarios solicitados por esta Comisión, asimismo, dicho material fue entregado al personal de esta Comisión hasta el 05 de agosto de 2024, lo que permite presumir que no se llevó a cabo un adecuado resguardo de la información, en copia y sin edición<sup>109</sup>.
- 87.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sostuvo que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones a los derechos humanos la defensa del

<sup>107</sup> Anexo, evidencia 10.

<sup>108</sup> Anexo, evidencias 2, 3 y 6.

<sup>109</sup> Anexo, evidencia 16.

Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado<sup>110</sup>.

- 88. A su vez, la Corte ha establecido que, cuando un Estado se niega a entregar pruebas que son indispensables para el adecuado análisis de un caso, no puede beneficiarse de su propia falta de cooperación. En estas situaciones, los hechos presentados por la parte afectada pueden considerarse como ciertos, especialmente cuando el Estado podría haberlos desvirtuado con la prueba que se negó a proporcionar. Este criterio garantiza que la negativa del Estado a aportar información relevante no obstaculice la justicia y permite que la Corte continúe con el análisis del caso de manera equitativa.<sup>111</sup>
- 89. Adicionalmente, como se desarrollará de manera más amplia en el siguiente punto, la **Víctima Directa** fue sometida a malos tratos por parte de los elementos de la Policía de la SSC-CDMX, lo que además de ser violatorio a su derecho a la integridad personal, configuró que la detención además fuera arbitraria.

## 2. Derecho a la integridad personal.

- 90. El derecho a la integridad personal se entiende como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano el desarrollo de su existencia y la conservación de su integridad física, psíquica y moral, sin sufrir ningún menoscabo en ninguna de estas tres dimensiones. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1. establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. En el mismo sentido se establece en el artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”
- 91. La observancia del artículo 5.1. de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral –obligación negativa-, sino también se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal – obligación positiva<sup>112</sup>, conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción a través de la adopción de conductas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.<sup>113</sup>

---

<sup>110</sup> Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras de 29 de julio de 1988, párr. 135. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

<sup>111</sup> Idem.

<sup>112</sup> Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

<sup>113</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

- 92.** En relación con el marco constitucional local, el artículo 6 inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el derecho a la integridad y dispone expresamente que “Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.
- 93.** Dentro de sus criterios jurisprudenciales la Corte Interamericana ha señalado que “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes [malos tratos] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.<sup>114</sup>
- 94.** En la sentencia del caso Loayza Tamayo Vs. Perú, la Corte Interamericana señaló que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana”, lo que constituye a su vez una violación al artículo 5 de la Convención Americana.<sup>115</sup>
- 95.** La Corte ha establecido que respecto de la infracción a la integridad personal los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, cuando se habla de factores endógenos, y a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal, tratándose de los factores exógenos.<sup>116</sup>
- 96.** La prohibición de tortura y los malos tratos tiene el carácter ius cogens y, por tanto, debe ser observada de manera cuidadosa conforme a los estándares nacionales e internacionales, tal y como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 257/2018. Asimismo, el alto tribunal ha señalado que uno de los elementos que contribuyó a la consolidación de la prohibición absoluta de tortura y los malos tratos es que dicha violación constituye una ofensa directa a la dignidad humana, razón por la que obligatoriamente se le debe de considerar como una de las más graves violaciones de derechos humanos<sup>117</sup>.
- 97.** En el ámbito internacional, la violación del derecho a la integridad personal tiene un estatus de prohibición absoluta. La Convención Americana sobre derechos Humanos protege este derecho, al establecer *inter alia*, la prohibición

---

<sup>114</sup> Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Párr. 57

<sup>115</sup> Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Párr. 57.

<sup>116</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C. No. 279. Párr. 388.

<sup>117</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 257/2018, resuelto el 3 de octubre de 2018, párrafo 40.

de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante los estados de emergencia<sup>118</sup>.

- 98.** La prohibición de la tortura y malos tratos está reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>119</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>120</sup>, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>121</sup>, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>122</sup> y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>123</sup>, entre otros instrumentos internacionales<sup>124</sup>.
- 99.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han retomado la jurisprudencia que ha emitido la Corte Europea de Derechos Humanos al establecer que, para que un tratamiento sea “inhumano o degradante”, debe alcanzar un nivel mínimo de severidad, y agregan que la evaluación de tal nivel mínimo es relativa, pues depende de las circunstancias de cada caso, como la duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima<sup>125</sup>.
- 100.** Por su parte, la Corte IDH ha sostenido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura y los malos tratos, entre otras, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>126</sup>.
- 101.** El 26 de junio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, misma que es obligatoria para “todas las autoridades (de los tres órdenes de gobierno), en el ámbito de sus respectivas competencias, para promover, respetar, proteger y garantizar en

---

<sup>118</sup> Corte IDH, Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 10 Integridad personal.

<sup>119</sup> Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>120</sup> Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

<sup>121</sup> Artículo 2.1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

<sup>122</sup> Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>123</sup> El preámbulo y artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establecen lo siguiente: Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>124</sup> Por ejemplo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su artículo 3: Prohibición de la tortura. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

<sup>125</sup> Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrafo 67 y CIDH. Caso Lizardo Cabrera vs. República Dominicana, Informe No. 35/96, párrafo 78.

<sup>126</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párrafo 41.

todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”<sup>127</sup>.

- 102.** En esta Ley se establece el tipo penal de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, definiéndolo como el acto -cometido por una persona servidora pública en el ejercicio de su encargo- de vejár, maltratar, degradar, insultar o humillar a una persona, como medio intimidatorio, castigo o por motivos basados en discriminación; con ello, se visibiliza su distinción respecto del tipo penal de tortura.
- 103.** En ese sentido, todas las autoridades deben considerar que, en el orden jurídico interno, está prohibida la aplicación de figuras legales que impidan la adecuada investigación, sanción y reparación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que son una violación grave a los derechos humanos.
- 104.** No obstante, es muy importante tener en cuenta que, dada la estrecha relación entre la tortura y los malos tratos, las obligaciones en materia de tortura tienen gran alcance y son aplicables a cualquier tipo de mal trato. En ese sentido, el Comité contra la Tortura afirma que las obligaciones de prevenir la tortura y los malos tratos son indivisibles, interdependientes e interrelacionadas, por lo que las obligaciones en materia de tortura deberán aplicarse también a los malos tratos<sup>128</sup>. Como indica dicho Comité, “la obligación de impedir los malos tratos coincide en la práctica con la obligación de impedir la tortura y la enmarca en buena medida”<sup>129</sup>.

## 2.1. Categorización de malos tratos.

- 105.** En términos generales, a nivel internacional, los malos tratos han sido conceptualizados como violaciones individuales y graves del derecho a la integridad personal, a partir de lo señalado en el caso Celebici<sup>130</sup>, de la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia la cual definió trato inhumano o cruel como “[...] un acto u omisión intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana”, a partir del análisis de estándares normativos del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos<sup>131</sup>.

---

<sup>127</sup> Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 1.

<sup>128</sup> El Comité explica que los artículos 3 a 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “son igualmente obligatorios, y se aplican tanto a la tortura como a los malos tratos”. Comité contra la Tortura, CAT/C/GC/2, op. cit., párrafos 3 y 6.

<sup>129</sup> Comité contra la Tortura, CAT/C/GC/2, op. cit., párrafo 3.

<sup>130</sup> ICTFY, Prosecutor v. Delalic et al. (Celebici case), Case No. IT-96-21-T, Judgment of November 16, 1998, párr. 552. Ver también Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic, Case No. IT-96-23-T and IT96-23/1-T, Judgment of February 22, 2001, párr. 514; Prosecutor v. Blaskic, Case No. IT-45-14-T, Judgment of March 3, 2000, párr. 186; y Prosecutor v. Jelesic, Case No. IT-95-10-T, Judgment of December 14, 1999, párr. 41.

<sup>131</sup> Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 11 de marzo de 2005. Serie C. No. 123. Párr. 68.

- 106.** La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 de 9 de diciembre de 1975<sup>132</sup>, declaró apropiadamente que todo acto de tortura o malos tratos constituye una ofensa a la dignidad humana y “una violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas”<sup>133</sup>.
- 107.** A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte Interamericana) ha establecido<sup>134</sup> que el Estado es garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención Americana) y por tanto es responsable de que sean observados.
- 108.** En este sentido, le corresponde al Estado la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia<sup>135</sup>, por lo que “es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos”<sup>136</sup>. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”<sup>137</sup>.
- 109.** En México, según el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el uso de la tortura y los malos tratos se asocian a las etapas inmediatamente posteriores a la privación de la

---

<sup>132</sup> Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/declarationontorture.aspx>

<sup>133</sup> Véase: Septuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Confirmación e intensificación de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. 20 de julio de 2018. A/73/207 Párr.3. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/73/207>

Véase también la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/declarationontorture.aspx>

<sup>134</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 160. Párr. 273.

<sup>135</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C. No. 149. Párr. 138; Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 120; y Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrs. 104 a 106.

<sup>136</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 120; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., Yavuz v. Turkey, Judgment of 10 January 2006, App. No. 67137/01, para. 38; Eur.C.H.R., Aksoy v. Turkey, Judgment of 18 December 1996, App. No. 100/1995/606/694, párrs. 61 y 62; y Eur.C.H.R., Tomasi v. France, Judgment of 27 August 1992, Series A no. 241-A, párrs. 108-111.

<sup>137</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 120; y Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 99. Párr. 111.

libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia; muchas veces, asociadas con un patrón de detenciones arbitrarias<sup>138</sup>.

**110.** Aunque los tratos crueles, inhumanos y degradantes están prohibidos por los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el país, la Constitución federal y las leyes en la materia, específicamente la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, éstos forman parte de una práctica que sigue siendo común en México.

**111.** A partir del desarrollo progresivo de su contenido ha sido posible delimitar. Por otra parte, Nils Melzer, en su informe de 2017 como Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>139</sup>, señala que:

“[...] en principio, todo uso de la fuerza por los agentes del Estado que exceda lo que es necesario y proporcionado en las circunstancias para lograr un objetivo legítimo se considera un atentado contra la dignidad humana que constituye tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que el exceso se haya producido de manera intencionada o accidental. [...] la caracterización exacta de los malos tratos como crueles, inhumanos, degradantes o una combinación de ellos dependerá de las características y las circunstancias particulares del caso, pero no afecta la ilegitimidad del acto. Además, el no adoptar todas las precauciones posibles en la práctica durante la planificación, preparación y realización de las operaciones de aplicación de la ley aumenta el riesgo de que se utilice la fuerza de manera innecesaria o desproporcionada y, en principio, infringe la obligación del Estado de prevenir los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>140</sup>”.

---

<sup>138</sup>Conclusiones Preliminares Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez Abril 21 – Mayo 2 2014. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14564&LangID=S>

<sup>139</sup>Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. 20 de julio de 2017. A/72/178. Párr. 5. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>  
LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6>

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

<sup>140</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 46. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

Véase: Asociación para la Prevención de la Tortura y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. La tortura en el derecho internacional. ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico, mayo de 2010. Disponible en: [https://www.ohchr.org/documents/publications/preventingtorture\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/publications/preventingtorture_sp.pdf)

**112.** No es menor observar que la SCJN ha precisado que las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, y que es este enfoque diferenciado el que permite distinguir dichas violaciones<sup>141</sup>.

**113.** En términos de garantizar el derecho a la integridad personal, la tipificación como delito de tratos crueles, inhumanos y degradantes está prevista desde 2017 en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>142</sup>. En dicha norma, se conceptualiza como una acción intencionada de vejación, maltrato, degradación, insulto, humillación o castigo al señalar concretamente:

[...] Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.”<sup>143</sup>

**114.** Adicionalmente a lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a nivel internacional se ha identificado que:

[...] los malos tratos pueden adoptar una variedad de formas prácticamente infinitas que no es posible catalogar de modo exhaustivo y que van, para nombrar algunas, de la violencia, intimidación y humillación policial al interrogatorio coercitivo, de la denegación del contacto con familiares o el tratamiento médico a la instrumentalización de los síntomas de la abstinencia de drogas, y de las condiciones de detención inhumanas y degradantes a la reclusión abusiva en régimen de aislamiento [...]. Aunque es posible que las múltiples manifestaciones de tortura y malos tratos no siempre comporten la misma gravedad, intencionalidad e instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento causados, todas ellas llevan violaciones de la integridad física o mental que son incompatibles con la dignidad humana [...]”<sup>144</sup>

<sup>141</sup> SCJN. TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES. Tesis aislada I.1o.P.168 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1050.

<sup>142</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017. La última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2020. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST\\_200521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_200521.pdf)

<sup>143</sup> Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 29.

<sup>144</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

<sup>95</sup> Ídem.

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer,, elaborado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo. A/HRC/37/50. 23 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/HRC/37/50>

Como aparecen citados en: Septuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Confirmación e intensificación de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos

- 115.** Cabe señalar que dentro del análisis de los casos de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes debe considerarse el uso desproporcionado de las facultades policiales, pues, como señaló el entonces Relator Especial contra la Tortura de la ONU, Manfred Nowak, la existencia de una situación de indefensión entre la parte agresora y la víctima es determinante para su actualización, más allá de la intensidad de los dolores infringidos.<sup>145</sup>
- 116.** De ahí que, “todo uso de la fuerza por los agentes del Estado que exceda lo que es necesario y proporcionado<sup>146</sup> en las circunstancias para lograr un

o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. 20 de julio de 2018. A/73/207 Párr.7. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/73/207>

<sup>145</sup> LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párr. 38. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6>

Algunos autores, como Herman Burgers que presidió el grupo de trabajo que se encargó de redactar la Convención contra la Tortura en los ochenta, han argumentado que las víctimas que se quiere proteger con la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, en el sentido de los artículos 1 y 16, se deben entender como las personas privadas de libertad o que estén de hecho bajo el poder o a merced de los encargados de administrar el trato o la pena: J. H. Burgers y H. Danielius, *The United Nations Convention against Torture. A Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment* (1988), pag. 149. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no han adoptado este principio. Hay casos en que el uso excesivo de la fuerza por la policía fuera del contexto de la detención, demostrando el grado de proporcionalidad, ha sido considerado trato o pena cruel, inhumano o degradante; por ejemplo, los casos de R. L. y M.-J. D. c. Francia (petición Nº 44568/98) relativo a los malos tratos infligidos por la policía cuando intervino en una pelea en un restaurante que entrañó la violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; véanse asimismo el caso Dzemajl y otros (CAT/C/29/D/161/2000), en que el Comité contra la Tortura dictaminó que la demolición por una multitud de un asentamiento romání con el consentimiento de la policía local y sin que la policía impidiese que se llevase a cabo fue una violación del artículo 16 de la Convención contra la Tortura, y el caso Corumbiara, Comisión Interamericana de Derechos Humanos Nº 11556, de 11 de marzo de 2004, informe Nº 32/04.

<sup>146</sup>LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párr. 38. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6>

El principio de proporcionalidad exige ante todo que el uso de la fuerza sea legítimo con arreglo al ordenamiento jurídico interno. El uso de la fuerza suele estar regulado en los códigos de policía. En segundo lugar, el uso de la fuerza debe tener un propósito ilícito, como efectuar la detención ilícita de un sospechoso de haber cometido un delito, impedir que se fugue una persona ilícitamente detenida, defender a alguien de un acto ilícito de violencia, la defensa propia o un acto ilícito para dispersar una manifestación o sofocar disturbios o una insurrección. Muchos de estos propósitos están explícitamente enunciados en el párrafo 2 del artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en relación con el carácter no absoluto del derecho a la vida, pero no se han adoptado excepciones similares en relación con el derecho a la integridad y la dignidad de la persona en el artículo 3 de ese Convenio. Tal vez haya sido un error. Habría sido mejor definir de manera positiva el derecho a la integridad y la dignidad de la persona para disponer una prohibición absoluta de toda forma de tortura (similar a la prohibición absoluta de la esclavitud y la servidumbre enunciada en el párrafo 1 del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el párrafo 1 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en contraposición con la prohibición relativa del trabajo forzado) y establecer una cláusula de limitación para el uso ilícito de la fuerza por las fuerzas del orden. En tercer lugar, el tipo de armas empleadas y la intensidad de la fuerza aplicada no deben ser excesivos, sino necesarios en las circunstancias concretas del caso para lograr uno de los propósitos legítimos ya mencionados. Ello supone que los agentes del orden deben compaginar de manera equilibrada el propósito de la medida y la injerencia en el derecho a la integridad personal de los interesados. Si, por ejemplo, se ha visto a un ladrón robar un cepillo de dientes en un supermercado, el uso de armas de fuego a fin de arrestarlo deberá considerarse desproporcionado. Ahora bien, para arrestar a un sospechoso de haber cometido un asesinato o un acto de terrorismo, la policía naturalmente podría usar las armas de fuego si otros métodos menos extremos no surten efecto. No obstante, el uso de las armas de fuego causa graves lesiones físicas y dolores y sufrimientos graves. No cabe duda de que sería una

objetivo legítimo se considera un atentado contra la dignidad humana que constituye tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que el exceso se haya producido de manera intencionada o accidental”<sup>147</sup>.

- 117.** Es así que, la evaluación de la proporcionalidad de la fuerza para determinar que no constituye tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se aplica únicamente a situaciones en que el interesado todavía está en condiciones de utilizar a su vez la fuerza contra un agente del orden o un tercero. Tan pronto como la persona deja de estar en condiciones de resistir al uso de la fuerza, esto es, cuando el agente del orden lo reduce a una situación de indefensión, el principio de proporcionalidad ya no tiene aplicación.
- 118.** No adoptar todas las precauciones posibles en la práctica durante la planificación, preparación y realización de las operaciones de aplicación de la ley no solo aumentan el riesgo de que se utilice la fuerza de manera innecesaria o desproporcionada, sino también contraviene la obligación del Estado de prevenir los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>148</sup>.

## 1.2. Omisión de respetar el derecho a no ser sujeto de malos tratos durante la actuación policial.

- 119.** Retomando lo ya señalado por esta Comisión a propósito de la Recomendación 22/2023 (Malos tratos durante la puesta a disposición por parte de la Policía de Investigación) y 08/2023 (Malos tratos y violaciones al debido proceso en el contexto de detención ilegal y arbitraria de personas en situación de calle)<sup>149</sup>, diversas violaciones al derecho a la integridad personal como la utilización de malos tratos pueden, de manera interrelacionada, dar lugar a violaciones de otros derechos.
- 120.** Al respecto, la Corte IDH ha señalado que:

[...] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los

---

injerencia en el derecho humano a la integridad física, pero al tratarse de una medida proporcionada no sería un trato o pena cruel, inhumano o degradante. Si la policía no hace un uso excesivo de la fuerza con un propósito ilícito, en ese caso incluso el infligir deliberadamente dolores o sufrimientos graves sencillamente no reúne los criterios mínimos para constituir un trato o pena cruel, inhumano o degradante.

<sup>147</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 46. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

Véase: Asociación para la Prevención de la Tortura y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. La tortura en el derecho internacional. ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico, mayo de 2010. Disponible en: [https://www.ohchr.org/documents/publications/preventingtorture\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/publications/preventingtorture_sp.pdf)

<sup>148</sup> Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 46. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

<sup>149</sup> Disponible para su consulta en: <https://cdhcm.org.mx/2023/08/recomendacion-08-2023/> y <https://cdhcm.org.mx/2023/12/recomendacion-22-2023/>

actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno [...].<sup>150</sup>

121. De acuerdo al Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los funcionarios de hacer cumplir la ley respetarán y cumplirán la ley en todo momento, debiendo respetar y hacer respetar los derechos humanos de todas las personas.<sup>151</sup>
122. Es por eso que, el hecho de que esos funcionarios se encuentran a menudo en situaciones estresantes o peligrosas a partir de las labores que realizan, como serían las relacionadas con la seguridad ciudadana, implica la obligación reforzada de observar unas normas morales y éticas elevadas, a fin de garantizar que esos funcionarios actúen de conformidad con la ley en todas las circunstancias, ya que cómo refiere el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), las violaciones de la ley por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen efectos devastadores para la función de mantenimiento del orden público y, en definitiva, para el conjunto de la sociedad<sup>152</sup>.
123. En razón de lo anterior, las autoridades responsables de coordinar y supervisar la labor policial deben velar por la formulación, la promulgación y la observancia constante de las normas institucionales, estableciendo así la vigencia del pleno respeto de la ley como principio fundamental<sup>153</sup>. Es así que, a fin de garantizar la legitimidad del organismo encargado de hacer cumplir la ley en forma continua<sup>154</sup>.
  - a. [Se] debe recordar en forma constante que la única labor policial buena es aquella que respeta la ley; asimismo debe evitar que se instale en la institución una cultura o actitud de tipo "el fin justifica los medios".
  - b. [Deben adoptarse] medidas complementarias que fomenten la transparencia y la rendición de cuentas de todas las acciones de mantenimiento del orden, y de la definición de normas éticas basadas en el profesionalismo, la integridad y el respeto de las leyes.
124. En ese sentido, todos los niveles de la cadena de mando deben ser legalmente responsables del cumplimiento y respeto de la ley, por lo que no habría lugar a prácticas policiales que distorsionen o permitan una aplicación discrecional de la ley. Pues en caso contrario, la tolerancia de las mismas acarrea la responsabilidad personal no sólo del funcionario policial que lleva a cabo la acción, sino también la de su superior. Por lo tanto, las órdenes claras y los procedimientos operacionales uniformes deben ofrecer una base firme para las acciones de aplicación de la ley. Igualmente, es preciso establecer una

---

<sup>150</sup> Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 76.

<sup>151</sup> Cfr. OACNUDH. *Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía, Manual ampliado de derechos humanos para la policía*. Naciones Unidas. Nueva York-Ginebra, 2003, págs. 91-92.

<sup>152</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley, p. 19.

<sup>153</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, *Servir y proteger, derechos humanos y derecho humanitario para las fuerzas de policía y de seguridad*, Ginebra, Suiza, mayo de 2017, p. 33.

<sup>154</sup> *Idem*, p. 32.0

cultura de transparencia y confianza, para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se sientan tranquilos a la hora de informar violaciones de la ley o de los procedimientos.<sup>155</sup>

## Motivación.

125. Esta Comisión tiene por acreditado que Policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, vulneraron el derecho a la integridad personal de **Víctima Directa** por cuanto hace a garantizar el derecho a no ser sometida a malos tratos, toda vez que de la investigación realizada se desprende que al momento de su detención y durante su traslado a la Fiscalía de Investigación de Asuntos Relevantes de la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad de México, fue agredida física y psicológicamente por policías de la SSC-CDMX a través de golpes en diversas partes de su cuerpo - principalmente en ambas rodillas con un rollo de playo (plástico) y en el estómago mediante golpes con los puños cerrados-, métodos de asfixia, agresiones verbales intimidatorias y otros malos tratos, sin que se justificara el uso de la fuerza por parte de los elementos<sup>156</sup>.
126. Dichos actos configuran malos tratos porque implicaron sufrimientos físicos y mentales innecesarios, sin relación con un fin legítimo de la actuación policial. Los golpes con puños cerrados en el estómago, los impactos con un rollo de plástico en las rodillas, los métodos de asfixia y las amenazas verbales constituyen prácticas que exceden el uso permitido de la fuerza y que, por su intencionalidad y severidad, se ubican dentro del espectro de malos tratos.
127. Es relevante subrayar que los malos tratos que sufrió **Víctima Directa** no se limitaron al momento de la detención, sino que se prolongaron durante el traslado de la **Víctima Directa** a la autoridad ministerial. La continuidad de las agresiones físicas y verbales en ese trayecto generó un sufrimiento adicional, configurando un patrón de violencia, esta persistencia en el maltrato confirma la intencionalidad de infiligr daño y coloca a la persona en una situación de especial indefensión frente a quienes debían garantizar su custodia segura, tal como se sustenta con la certificación de estado físico y los informes médicos y psicológicos realizados por personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo<sup>157</sup>.
128. Respecto a la certificación de estado físico realizada a la **Víctima Directa** por personal médico de esta Comisión, se desprendió que presentó las siguientes lesiones: [...] i) equimosis rojiza de forma circundante en ambas muñecas anatómicas, la derecha acompañada de ligero aumento de volumen, de consistencia fluctuante de predominio en su cara dorsal; ii) aumento de volumen, de consistencia fluctuante con equimosis rojiza de forma irregular, que mide diez por ocho centímetros, localizada en el tercio distal de la región antero-interna del muslo izquierdo; iii) equimosis violácea de forma irregular, que mide ocho por cinco centímetros localizada en la rodilla izquierda a la

<sup>155</sup> *Idem*, p. 58.

<sup>156</sup> Anexo, evidencias 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13.

<sup>157</sup> Anexo, evidencias 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13.

derecha de la línea media y iv) excoriación con costra hemática seca, de forma lineal de disposición horizontal, que mide uno punto cinco centímetros, localizada en la rodilla izquierda a la izquierda de la línea media. Lesiones que desde el punto de vista médico legal, son consistentes con aquellas que tienen un periodo de sanidad promedio menor a los quince días”<sup>158</sup>.

129. Por su parte, en el informe médico basado en el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Protocolo de Estambul realizado a la **Víctima Directa** por personal médico de este Organismo, se identificó que existe alta concordancia entre los hallazgos y la historia de malos tratos narrados por la **Víctima Directa**, afirmando además que sí existen elementos que indican que presentó dolor físico secundario a su detención por parte de los policías preventivos, quienes le aplicaron métodos de malos tratos -principalmente en ambas rodillas con un rollo de playo (plástico) y en el estómago mediante golpes con los puños cerrados-, métodos de asfixia, agresiones verbales intimidatorias y otros malos tratos<sup>159</sup>.
130. Ahora bien, en el informe psicológico basado en el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Protocolo de Estambul realizado por personal psicológico de este Organismo, se determinó que existe alto grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de los malos tratos, por lo que se puede establecer que la **Víctima Directa** estuvo sometida a múltiples formas de maltrato que fueron aumentando en intensidad, causándole sufrimientos psicológicos severos que alteraron el funcionamiento normal de su vida<sup>160</sup>.
131. De las evidencias reunidas por este Organismo se puede corroborar que la intervención policial contra la **Víctima Directa** no se limitó a su aseguramiento, sino que estuvo acompañada de prácticas abusivas que desbordaron cualquier función legítima de seguridad. Configurando malos tratos que afectaron tanto la integridad física como la estabilidad emocional de **Víctima Directa**<sup>161</sup>.
132. Las agresiones que sufrió **Víctima Directa** no se circunscribieron a un instante concreto, sino que se mantuvieron durante el trayecto hacia la autoridad ministerial. Esta continuidad confirma que los actos no fueron aislados ni accidentales, sino parte de un comportamiento sistemático que colocó a **Víctima Directa** en un estado de indefensión<sup>162</sup>.
133. De tal manera que se tuvo por acreditado que elementos de la Policía Preventiva de la SSC-CDMX infligieron actos de violencia intencionales hacia la **Víctima Directa**, los cuales resultaban incompatibles con el fin legítimo perseguido y constituyeron un ataque a la dignidad humana de dicha persona, lo que vulnera en consecuencia su derecho a la integridad personal.

<sup>158</sup> Anexo, evidencia 8.

<sup>159</sup> Anexo, evidencia 12.

<sup>160</sup> Anexo, evidencia 13.

<sup>161</sup> Anexo, evidencias 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13.

<sup>162</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 85. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/1%5B1%5D.pdf>

134. En conclusión, esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que, en el presente caso, el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, vulneró a **Víctima Directa** su derecho a la integridad personal al realizar en su contra actos constitutivos de malos tratos.

## VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos.

135. Los tratos crueles, inhumanos o degradantes, también conocidos como malos tratos, están estrechamente relacionados con las transgresiones a lo dispuesto por las leyes y normatividades sobre uso proporcional de la fuerza y configuran por si solos una violación al derecho a la integridad personal de las personas en contra de quienes se ejerce.
136. Esta Comisión considera que todo uso de la fuerza debe realizarse bajo el principio de legalidad, lo que implica que debe tener un objetivo lícito y debe ser proporcional, es decir, que no genere un daño excesivo en comparación con la finalidad que procura alcanzar. En este sentido, en consonancia con los principios jurídicos internacionales que rigen el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se deben adoptar todas las precauciones posibles desde el punto de vista práctico en la planificación, preparación y realización de las operaciones de aplicación de la ley con el fin de evitar el uso de fuerza innecesario, excesivo o de otra forma ilícito de la fuerza que pudiera convertirse en tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
137. En ese contexto, los tratos crueles, inhumanos o degradantes son diametralmente opuestos al uso proporcional y lícito de la fuerza. Los malos tratos son una práctica arraigada y común por parte de elementos de corporaciones policiales, que, aun sin tener como intencionalidad la obtención de una confesión o el infringir un castigo, constituye un mecanismo extrajudicial de formas variadas, que ejerce violencia, intimida, humilla y provoca angustia y sufrimientos, vulnerando los derechos de las personas involucradas en procesos de investigación penal.
138. En ese tenor, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, afectan la integridad personal y, por ende, tienen un vínculo importante con el derecho a la dignidad humana.
139. Como se mencionó en el Apartado IV. Contexto, esta Comisión reconoce los esfuerzos institucionales, gubernamentales y legislativos para erradicar tanto la tortura como los tratos crueles. No obstante, para su efectiva eliminación, se requiere llegar al plano individual de la actuación policial. Para ello, es indispensable avanzar en las medidas para investigar, perseguir y sancionar tales conductas, desde una visión de cero tolerancias, de no repetición y combate a la impunidad.
140. Al respecto, es importante destacar que, en presencia de indicios de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes en contextos de detenciones, traslados o puestas a disposición de imputados, la carga de la prueba debe

pasar al Estado, quien deberá probar su inexistencia. El Comité contra la Tortura ha indicado que en México existen graves deficiencias en la investigación de actos de tortura y malos tratos en México y, como consecuencia, persisten altos niveles de impunidad asociada a este tipo de delitos.<sup>163</sup>

141. Ahora bien, en la determinación de la existencia de tortura, o de malos tratos, el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)<sup>164</sup> es un recurso clave sobre las mejores prácticas para realizar este tipo de investigaciones; no obstante, es importante precisar que la carga de la prueba corresponde al Estado y sus autoridades, no a las víctimas. De la misma forma, el análisis de contexto es importante para identificar patrones y garantizar la no repetición de este tipo de actos.
142. Un aspecto de primordial consideración para la CDHCM es que, tal como lo observa el mencionado Comité para la Tortura, la experiencia demuestra que, las condiciones que dan lugar a los malos tratos, suelen facilitar la tortura y que, dada la estrecha relación entre la tortura y los malos tratos, las obligaciones en materia de tortura tienen gran alcance y deben ser aplicable a cualquier tipo de mal trato.<sup>165</sup> En ese sentido, es obligación del Estado, prevenir, investigar, sancionar los malos tratos, de la misma forma y dimensión, que la tortura.
143. Ante lo expuesto, tal como lo manifestó esta Comisión mediante el Boletín 232/2021, del 20 de diciembre de 2021, en ocasión de la creación del Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y Reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, se espera que la voluntad gubernamental demostrada con la instauración de este esfuerzo articulado, favorecerá el ejercicio de las facultades de prevención, investigación y sanción, indispensables para evitar la impunidad en violaciones graves a derechos humanos, como pueden ser la tortura y los malos tratos.
144. En el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que cuando una persona se encuentra bajo custodia del Estado y presenta signos de malos tratos —entendidos como tratos crueles, inhumanos o degradantes— corresponde al Estado asumir la carga de la prueba para demostrar que tales hechos no ocurrieron. La Corte destacó que las autoridades deben realizar investigaciones exhaustivas, imparciales e independientes, proporcionando evidencia concreta que permita desvirtuar las alegaciones de la víctima<sup>166</sup>.

---

<sup>163</sup> SCJN. Protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos, p. 38. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20casos%20de%20tortura%20y%20malos%20tratos.pdf>

<sup>164</sup> Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), serie de capacitación profesional núm. 8/Rev. 1 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.04.XIV.3).

<sup>165</sup> *Ibid.*, p.40.

<sup>166</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 85.

### VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

- 145.** La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del PIDCP, 63.1 de la CADH y en el párrafo 20 de los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
- 146.** La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”<sup>167</sup> señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú, González y otras vs México* (Campo Algodonero), por mencionar algunos específicos en la materia.
- 147.** La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.
- 148.** En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1º, párrafo tercero de la CPEUM; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas (LGV); 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México (LVCDMX) y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.

---

<sup>167</sup> Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

**149.** Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.<sup>168</sup> En este orden ha establecido que:

[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta commensurable y, por ende, negociable.”<sup>169</sup>

- 150.** Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la LGV; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la LVCDMX; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte IDH ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones<sup>170</sup>. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la LVCDMX.
- 151.** En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la LGV en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
- 152.** La CPCM estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

---

<sup>168</sup> Tesis aislada intitulada “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011: Materia: Constitucional P.LXVII/2010, p. 28. Tesis aislada intitulada “DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE”. 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

<sup>169</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, p. 748.

<sup>170</sup> Para mayor referencia: Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

153. Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la LGV antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

## IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.

154. La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación, a través de los planes de reparación integral dirigidos a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral, a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.
155. En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

## X. Determinación de los Planes de Reparación Integral.

- 156.** De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acredító que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México vulneró los derechos de **Víctima Directa**, a la libertad y seguridad personales y a la integridad personal al haber sido detenido de forma ilegal y arbitraria, y sometido a actos de malos tratos, los cuales han tenido consecuencias y afectaciones directas en los distintos ámbitos de su vida que deben ser reparadas de manera integral, plena y satisfactoria.
- 157.** En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCDMX, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, cómo por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTTTI+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación. Asimismo, el artículo 58 de la LVCDMX prevé que, en los casos en los que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.
- 158.** Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar **medidas de restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición** conforme a la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

## XI. Recomendación

- 159.** De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral y, X. Determinación de los Planes de Reparación Integral, la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptará, a través del presente instrumento recomendatorio, las medidas señaladas atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

### A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**PRIMERO.** En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) para que **Víctima Directa, Mujer Víctima**

**Indirecta 1 y Mujer Víctima Indirecta 2, Mujer Víctima Indirecta 3 y Mujer Adolescentes Víctima Indirecta 4** sean inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

## B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**SEGUNDO.** Dará seguimiento al proceso de la CEA VI en la integración del respectivo expediente de **Víctima Directa, Mujer Víctima Indirecta 1 y Mujer Víctima Indirecta 2, Mujer Víctima Indirecta 3 y Mujer Adolescentes Víctima Indirecta 4** hasta la valoración y determinación del plan de reparación integral, conforme a los parámetros establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral y X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

El plan de reparación integral que determine la CEA VI deberá ser atendido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de la víctima. Asimismo, deberá ser debidamente notificado a la misma víctima y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas.

## C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

**TERCERO.** En un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, se integrará la presente Recomendación a la carpeta de investigación radicada en la Fiscalía de Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de que las evidencias documentadas por este órgano protector de derechos humanos, sean consideradas por la autoridad ministerial en la determinación que se realice respecto a la propuesta de archivo temporal de la misma.

**CUARTO.** En un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, la Secretaría de Seguridad Ciudadana iniciará el procedimiento administrativo correspondiente a la Dirección General de Asuntos Internos de la SSC, además de incluir el presente instrumento para que las evidencias documentadas por este órgano protector de derechos humanos sean incorporadas al expediente del procedimiento administrativo disciplinario respectivo con el fin de que sean valoradas y tomadas en consideración en su integración.

## D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

**QUINTO.** En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emitirá un documento de difusión interna, dirigido a todo el personal policial de esa Secretaría, que, bajo el esquema de cero tolerancias, exhorta a que, en el ejercicio de sus funciones, se apeguen a los principios normativos y al correcto actuar policial, evitando cualquier acto que pueda vulnerar la integridad y dignidad de las personas. En dicho documento se hará énfasis en la naturaleza de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como norma ius cogens, que no admite acuerdo

en contrario bajo ninguna circunstancia, con carácter absoluto, no derogable y universalmente exigible.

Así lo determina y firma,

**El Primer Visitador General, en suplencia de las  
funciones de la titularidad de la Comisión de Derechos Humanos de la  
Ciudad de México**

**Iván García Gárate**

- C.c.p. **Lic. Clara Marina Brugada Molina.** Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.  
**Dip. Andrés Atayde Rubiolo,** Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.  
**Dip. Jesús Sesma Suárez,** Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.  
**Dip. Janette Elizabeth Guerrero Maya.** Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.  
**Lic. Ernesto Alvarado Ruiz,** Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.